



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLÁNTICO

RADICACIÓN: 08758-40-03-003-2019-00206-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANGUI SANDRITH MAYO RODRIGUEZ

INFORME DE SECRETARIA.

Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la demandada ANGUI SANDRITH MAYO RODRIGUEZ, se encuentra notificado del mandamiento de pago, efectuado mediante mensaje de datos al correo electrónico aportado a la demanda, sin que dentro del término de traslado fueran presentadas excepciones, ni oposición a las pretensiones de la demanda. Sírvase ordenar.

Soledad, 3 de febrero de 2021.

Secretaria

Aleyda R. Reyes Villamil

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, TRES (3) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A DECIDIR:

Agotadas las correspondientes etapas procesales previas, y no advirtiéndose la existencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este despacho a dictar auto que ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P., dentro del proceso Ejecutivo promovido por BANCO COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial contra ANGUI SANDRITH MAYO RODRIGUEZ.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE SU CONTESTACION:

El demandante BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva Contra ANA KARINA RAMOS PERTUZ, en la cual se expuso como fundamento fáctico en esencia que la demandada no ha cumplido con la obligación que emana del título valor (Pagare No. 107410014700) que se ha invocado para el recaudo por la vía del proceso EJECUTIVO, que se haga efectivo el pago de la obligación indicada en las pretensiones de la demanda, más los correspondientes intereses y las costas del proceso.

Conforme constancia de notificación aportada por el apoderado de la parte demandante, la cual se efectuó mediante mensaje de datos al correo electrónico de la demandada (angiemayo1995@hotmail.com), aportado a la demanda; efectuada a través de la plataforma de envíos electrónicos: <https://procesos.controlatuproceso.com>, quien certifica que la notificación fue enviada, el día 15 de octubre de 2020, y su estado actual: correo abierto/leído por el destinatario, con fecha de recepción del mismo día, y del cual se adjuntaron como documentos: la demanda y el mandamiento de pago; sin que durante el término de traslado de la demanda fueran presentados por la demandada excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Por estimarse dados los presupuestos señalados en el artículo 430 del Código General del Proceso, se dictó el correspondiente mandamiento de pago mediante providencia de fecha 6 de agosto de 2019, en el que se dispuso que la obligación fuera cancelada en el término de cinco (5) días.

Al no cumplirse con el pago de la obligación dentro del término señalado, no proponerse excepciones, ni haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda dentro de la oportunidad legal para ello; además, al título de recaudo se le da pleno valor probatorio por haberse aportado en oportunidad legal, no haber sido tachado de falso, acreditándose con dicho título la existencia de una obligación clara



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLÁNTICO

expresa y exigible a cargo de la parte demandada; por lo que se impone que se profiera auto de seguir adelante la ejecución conforme lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por todo lo brevemente expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. SEGUIR adelante la ejecución contra la demandada ANGUI SANDRITH MAYO RODRIGUEZ, y a favor de la entidad ejecutante BANCO COLPATRIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de agosto de 2019.
2. ORDENAR el remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso. Para que con su producto se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.
3. PRACTICAR la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA C. CASTAÑEDA SANJUAN
JUEZ

Jo3CMPS/N

Firmado Por:

DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da01a1bd1e589d140c7c9c4f4011cbdd933dde6867282d503f63fc5f6b5cc9d**
Documento generado en 03/02/2021 02:04:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

